EXP. N.° 03199-2014-PA/TC
LIMA
GUSTAVO MIGUEL PAREDES CARBAJAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Miguel Paredes Carbajal contra la resolución de fojas 75, de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a9de8da763cd2b51**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior (Mininter) y la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, a fin de que se declaren inaplicables los siguientes dispositivos normativos:

   - La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 006-2013-IN, que prescribe que las armas 9 mm Luger o Parabellum, cuya importación y uso está prohibida por la Ley, que hubiesen ingresado al territorio nacional mediante autorizaciones de importación anteriores a la prohibición, podrán ser adquiridas por los miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú en actividad, con autorización de sus instituciones correspondientes, siendo su respectiva institución la que les otorgue licencias de posesión y uso, la que también les efectuará la renovación.
   - La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 006-2013-IN, que prescribe que las transferencias de armas 9mm Luger o Parabellum de persona natural o jurídica que cuenten con licencia de posesión y uso otorgada por Sucamec solo pueden realizarse a miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en actividad con autorización de la Institución Armada correspondiente o la Policía Nacional del Perú, debiendo comunicar en cada caso a Sucamec para la baja de la licencia de posesión y uso de su registro. Para efectos del cumplimiento de la presente obligación, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú deben designar los responsables.
   - La Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 006-2013-IN, que prescribe que toda persona natural o jurídica que no cumpla los requisitos y aptitudes establecidos para adquirir la licencia de posesión y uso de arma de fuego o posea armas 9 mm Luger o Parabellum, o en cantidades mayores que las permitidas, que contasen con licencia, debe transferirlas en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigor del presente Decreto Supremo. Hasta la realización de la transferencia respectiva, deben entregar a Sucamec sus armas en custodia, sin pago alguno.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a9de8da763cd2b51**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Según el recurrente, tales dispositivos vulneran sus derechos a la igualdad ante la ley y no discriminación, libertad de contratación, inviolabilidad de la propiedad y a la herencia, así como los principios de jerarquía de normas y de legalidad.

5. Al respecto, a juicio de la Sala de este Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que la Ley 25054, modificada por la Ley 29954, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo 006-2013-IN, cuya inaplicación se solicita, han sido derogados por la Ley 30299, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 22 de enero de 2015, y cuyo reglamento contenido en el Decreto Supremo 008-2016-IN fue publicado el 21 de julio de 2016. Actualmente, solo se encuentra restringido el uso por parte de civiles de armas que sean para uso específico de fuerzas militares o policiales descritas en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30299, cuyo calibre sea 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG) y 338 Lapua Magnum (8.58x71mm), o toda arma que tenga un selector de tiro que permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga), o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a9de8da763cd2b51**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta